

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Vigésima segunda sesión
Ginebra, 15 a 24 de junio de 2011

Proyecto de tratado de la OMPI sobre excepciones y limitaciones para las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos

Propuesta del Grupo Africano

Preámbulo

Las Partes Contratantes,

Recordando los principios de no discriminación, de igualdad de oportunidades y de acceso proclamados en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Reconociendo el derecho de toda persona a la educación, consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,

Observando que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se consagra el derecho a la libertad de expresión, incluida la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección,

Considerando que la igualdad de acceso a la educación, a la cultura, a la información y a la comunicación constituye un derecho fundamental de política pública,

Reconociendo la importancia que reviste la función del poder público para garantizar la igualdad de oportunidades de todas las personas en el acceso a la educación, la cultura y la información,

Conscientes de la función que desempeñan las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos públicos en la divulgación, la difusión, la promoción y la conservación del patrimonio cultural y científico,

Determinadas a contribuir a la puesta en práctica de las recomendaciones dimanantes de la Agenda para el Desarrollo, de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual,

Conscientes de los desafíos que se plantean al desarrollo humano y la realización de las personas con discapacidad en lo que respecta a la educación, la investigación y el acceso a la información y la comunicación,

Conscientes de que toda legislación nacional de derecho de autor es territorial por naturaleza, y de que cuando se realizan actividades en más de una jurisdicción, la incertidumbre en cuanto a la legalidad de la actividad va en detrimento del desarrollo y el uso de nuevas tecnologías y nuevos servicios que tienen el potencial de mejorar la vida de las personas con discapacidad y de todas las personas que no tienen los medios para acceder a la educación, la cultura y la información,

Reconociendo la urgente necesidad de ampliar el alcance de las excepciones y limitaciones del derecho de autor para que se apliquen a las personas con discapacidad, las bibliotecas, los archivos, la educación, la enseñanza y la investigación,

Reconociendo la necesidad de introducir nuevas normas internacionales que respondan adecuadamente a las necesidades de las personas vulnerables y a los retos que plantea la evolución económica, social, cultural y tecnológica,

Reconociendo la necesidad de mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación, la enseñanza y el acceso a la información,

Conscientes de que la naturaleza territorial del derecho de autor y los derechos conexos puede ser un obstáculo a la explotación internacional de las obras, las interpretaciones y las ejecuciones, o a su producción, y que, por ende, inhibe el acceso normal, en particular gracias a las nuevas tecnologías, de las personas con discapacidad a la educación, la cultura, la información y el saber,

Reconociendo que la legislación de derecho de autor debe reflejar un punto de equilibrio entre la

salvaguardia del interés público y la del interés de los autores y demás titulares de derechos en aras del propósito fundamental de estimular la enseñanza y la divulgación de conocimientos,

Reconociendo la necesidad de abordar globalmente las excepciones y limitaciones del derecho de autor y de lograr un nivel mínimo de armonización internacional a ese respecto con el fin de garantizar un flujo eficaz e irrestricto de información que es fundamental para que haya en el mundo igualdad de acceso a la investigación, las ideas y la innovación,

Observando que el acceso a los conocimientos contenidos en las obras amparadas por derecho de autor forma parte de las metas del sistema de derecho de autor,

Reiterando que en el Convenio de Berna está contemplada la posibilidad de adoptar arreglos particulares que regulen ese acceso siempre que no sean contrarios a dicho convenio,

Observando que, de conformidad con el Convenio de Berna, los Estados han previsto en sus legislaciones nacionales limitaciones y excepciones a los derechos de los autores de obras literarias y artísticas en determinados casos especiales que no atentan a la explotación normal de la obra ni causan un perjuicio injustificado a la misma,

Reconociendo que el uso inadecuado y la falta de armonización de las excepciones y limitaciones que han sido adoptadas en las legislaciones nacionales, han creado obstáculos indeseados al acceso a los conocimientos,

Deseosas de armonizar y mejorar las legislaciones nacionales en lo que atañe a esas excepciones y limitaciones por conducto de un régimen internacional acorde al Convenio de Berna que permita facilitar el acceso de las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación, las bibliotecas y los archivos a los conocimientos contenidos en las obras amparadas por derecho de autor.

Artículo 1: Definiciones

A los fines del presente Tratado, se entenderá por:

“Formato accesible” una forma alternativa que permita a las personas con discapacidad contempladas en el artículo 18 del presente Tratado acceder a dicha obra con la misma facilidad y libertad que las personas sin discapacidad.

“Archivos” toda entidad que desempeñe una función pública, sin ánimo lucrativo, y que sea depositaria de obras que abarquen el cuerpo de conocimientos de las naciones y los pueblos, comprendido el patrimonio cultural, a los fines de contribuir al perfeccionamiento de los conocimientos que sean de utilidad para la educación, la enseñanza, la investigación y el interés público.

“Base de datos” una recopilación de obras, datos u otros materiales independientes dispuestos de manera sistemática o metódica y accesibles individualmente por medios electrónicos o de otro tipo que, debido a la selección o disposición de su contenido, constituye una creación intelectual de su autor, sin perjuicio de los derechos que puedan haber sobre el propio contenido.

“Discapacidad” toda deficiencia visual u otro tipo de incapacidad física, mental, sensorial o cognitiva que exija que la obra esté en un formato accesible.

“Derechos exclusivos” los derechos exclusivos de autorización de que gozan los autores de conformidad con el Convenio de Berna y el WCT.

“Biblioteca” toda entidad que desempeñe una función pública, sin ánimo lucrativo, y que ponga a disposición de forma gratuita obras que abarquen todo el cuerpo de conocimientos de las naciones y los pueblos, comprendido el patrimonio cultural, a los fines de contribuir al perfeccionamiento de los conocimientos que sean de utilidad para la educación, la enseñanza, la investigación y el interés público.

“**Obra**” toda obra literaria y artística protegida por derecho de autor, incluidas las obras literarias y artísticas cuya protección por derecho de autor haya expirado.

Artículo 2: Relación con otros instrumentos internacionales

1. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado irá en detrimento de las obligaciones que las Partes Contratantes hayan contraído en virtud de:

- a) el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (Convenio de Berna);
- b) el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, de 1996 (WCT);
- c) la Convención Internacional para la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión, adoptada en Roma el 26 de octubre de 1961 (Convención de Roma);
- d) el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, de 1996 (WPPT); y
- e) el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, de 1994 (Acuerdo sobre los ADPIC).

2. Las Partes Contratantes convienen en que, en la medida en que el presente Tratado se aplica en parte a las obras literarias y artísticas según se definen en el Convenio de Berna, el presente Tratado constituye un arreglo particular en el sentido del artículo 20 de dicho Convenio en lo que respecta a las Partes Contratantes que sean países miembros de la Unión establecida por ese Convenio.

Artículo 3: Beneficiarios

1. Las Partes Contratantes establecerán las excepciones y limitaciones contempladas en el presente Tratado en favor de las personas con discapacidad, las instituciones docentes y de investigación así como las bibliotecas y los archivos, que en este artículo son denominados Beneficiarios.

2. Las Partes Contratantes harán extensivas las disposiciones del presente Tratado a las personas con cualquier otra discapacidad que, debido a esa discapacidad, requieran un formato accesible de un tipo que pueda facilitarse en virtud del artículo 4, para que puedan acceder a una obra protegida por derecho de autor esencialmente en la misma medida que las personas sin discapacidad.

Artículo 4: Naturaleza y alcance de las obligaciones

1. Las Partes Contratantes adoptarán las medidas adecuadas que permitan aplicar las disposiciones del presente Tratado.

2. Las Partes Contratantes aplicarán el Tratado de forma transparente y teniendo en cuenta las prioridades y necesidades específicas de los países en desarrollo así como los diferentes niveles de desarrollo de las Partes Contratantes.

3. Las Partes Contratantes se asegurarán de que la aplicación del presente Tratado permita el ejercicio oportuno y eficaz de las medidas contempladas, con inclusión de procedimientos ágiles que sean justos y equitativos.

Limitaciones y excepciones para personas con discapacidad

Artículo 5: Limitaciones y excepciones con respecto a los derechos exclusivos

Se permitirá, sin la autorización del titular del derecho de autor, crear un formato accesible de una obra, suministrar ese formato accesible o reproducciones del mismo a personas con discapacidad, por cualquier medio, incluido el préstamo no comercial, o mediante la comunicación electrónica por medios alámbricos o inalámbricos y tomar cualquier medida intermedia para alcanzar esos objetivos, cuando se reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) la persona u organización que desee realizar cualquier actividad al amparo de la presente disposición tiene acceso legal a esa obra o a un ejemplar de la misma;
- b) la obra se convierte a un formato accesible, que puede incluir cualquier medio necesario para consultar la información en el formato accesible, pero no introduce más cambios que los necesarios para que una persona con discapacidad pueda acceder a la obra;
- c) los ejemplares de la obra se suministran exclusivamente a las personas con discapacidad;
- d) la actividad se lleva a cabo sin fines lucrativos; y
- e) se hace mención del titular del derecho.

Artículo 6: Uso personal por personas con discapacidad

La persona con discapacidad a quien se transmita una obra por medios alámbricos o inalámbricos como resultado de actividades al amparo del artículo 5 del presente Tratado tendrá la facultad, sin autorización del titular del derecho de autor, de reproducir la obra exclusivamente para su uso personal. La presente disposición no irá en perjuicio de cualesquiera otras limitaciones y excepciones de las que dicha persona pueda gozar.

Artículo 7: Aplicación a entidades con ánimo de lucro

De los derechos al amparo del artículo 5 del presente Tratado gozarán también entidades con ánimo de lucro; esos derechos se harán extensivos para permitir el alquiler comercial de ejemplares en formato accesible, a condición de que se cumpla una de las condiciones siguientes:

- a) que la actividad se realice con ánimo de lucro, pero solamente en la medida en que esos usos recaigan dentro de las excepciones y limitaciones normales de los derechos exclusivos que se permiten sin remunerar a los titulares del derecho de autor;
- b) que la actividad sea realizada por una entidad con ánimo de lucro, pero sin fines lucrativos, exclusivamente para hacer extensivo el acceso a las obras a las personas con discapacidad;
- c) que la obra o el ejemplar de la obra que ha de convertirse a un formato accesible no esté razonablemente disponible en un formato idéntico o prácticamente equivalente que permita el acceso a las personas con discapacidad y la entidad que proporcione ese formato accesible notifique dicho uso al titular del derecho de autor, y se ofrezca una remuneración adecuada a dicho titular.

Artículo 8: Criterios para determinar la disponibilidad razonable

Para determinar si una obra está razonablemente disponible conforme a lo estipulado en el artículo 7.c) del presente Tratado, se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- a) en los países desarrollados, la obra debe ser accesible y estar disponible al mismo precio o a un precio inferior al precio de la obra disponible para las personas sin discapacidad; y
- b) en los países en desarrollo, la obra debe ser accesible y estar disponible a precios que sean asequibles, teniendo en cuenta la disparidad de ingresos con respecto a las personas con discapacidad.

Artículo 9: Remuneración por la explotación comercial de obras

1. Al aplicar el artículo 7.c) del presente Tratado, las Partes Contratantes se asegurarán de que haya un mecanismo para determinar el monto de remuneración equitativa pagadera al titular del derecho de autor en ausencia de un acuerdo voluntario. Al determinar la remuneración equitativa en virtud del artículo 7.c) del presente Tratado, se acatarán los siguientes principios:

2. Los titulares tendrán derecho a una remuneración que sea razonable para las licencias comerciales normales de obras, según las condiciones usuales para el país, la población y los propósitos de utilización de la obra, con sujeción a los requisitos previstos en el apartado c).

3. En los países en desarrollo, al determinar la remuneración también se tomará en consideración la necesidad de garantizar que las obras sean accesibles y estén disponibles a precios asequibles, teniendo en cuenta las disparidades de ingresos de los beneficiarios de las excepciones y limitaciones.

4. Corresponderá a la legislación nacional determinar si la remuneración estipulada en el apartado a) no se aplica respecto a las obras a las que afecta la excepción.

5. Las personas que distribuyen obras en distintos países tendrán la opción de registrarlas con fines de remuneración en un solo país si el mecanismo de remuneración del país cumple con los requisitos del presente Tratado y responde a los intereses legítimos de transparencia de los titulares del derecho de autor, y si se considera que la remuneración es razonable para una licencia mundial de explotación de obras que se distribuyen a escala internacional o para una licencia de uso de las obras en países específicos, adaptada a los países, los usuarios y los propósitos de utilización.

Excepciones y limitaciones para bibliotecas y archivos

Artículo 10: Adquisición de obras

Se permitirá a las bibliotecas y archivos adquirir e importar legalmente obras publicadas para incorporarlas a sus colecciones, cuando una Parte Contratante no prevea el agotamiento internacional del derecho de importación después de la primera venta u otra transferencia de titularidad de una obra.

Artículo 11: Suministro de obras

Se permitirá que una biblioteca o archivo suministre un ejemplar de cualquier obra, o de material protegido por derechos conexos, que la biblioteca o el archivo hayan adquirido o se hayan procurado legalmente, a otra biblioteca o archivo con el propósito de suministrarlo a su vez a uno de sus usuarios, por el medio que sea incluyendo la transmisión digital, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados a tenor de la legislación nacional.

Artículo 12: Usos internacionales de obras y materiales reproducidos en virtud de una excepción o limitación

Se permitirá a las bibliotecas y archivos ubicados en el territorio de una Parte Contratante enviar, recibir e intercambiar un ejemplar de una obra o material protegido por derechos conexos, hechos en el territorio de otra Parte Contratante, incluyendo ejemplares de obras, y material protegido por derechos conexos, hechos en virtud del presente Tratado.

Artículo 13: Uso de las obras con fines personales o privados

1. Se permitirá a las bibliotecas y archivos reproducir, y comunicar al público y poner a disposición por cualquier medio incluida la transmisión digital, una obra y material protegido por derechos conexos que hayan adquirido o se hayan procurado legalmente para su uso personal o privado por el usuario, con tal de que esa utilización sea conforme a los usos honrados a tenor de la legislación nacional.

2. Se permitirá a los usuarios de bibliotecas y archivos reproducir una obra y material protegido por derechos conexos que una biblioteca o un archivo hayan adquirido o se hayan procurado legalmente para uso personal o privado del usuario, y a conservar reproducciones, siempre que ese uso sea compatible con la práctica justa en la materia a tenor de la legislación nacional.

Artículo 14: Conservación del fondo de las bibliotecas y archivos

1. Se permitirá efectuar, sin la autorización del titular del derecho, un número limitado de reproducciones de obras publicadas e inéditas, independientemente de su formato, para satisfacer las necesidades de las bibliotecas y los archivos.

2. Las reproducciones de la obra previstas en el apartado a) se efectuarán exclusivamente a los fines de la enseñanza, la investigación científica y la conservación del patrimonio cultural.

3. Las reproducciones previstas en el apartado a) se efectuarán sin fines de lucro, en el interés general de la sociedad y del progreso de la humanidad, sin que afecte a la explotación normal de la obra ni cause un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor; dicha actividad podrá ejercerse in situ o a distancia.

Artículo 15: Instituciones docentes y de investigación

1. Con fines docentes y de investigación científica, se permitirá efectuar, sin la autorización del titular del derecho y sin compensación económica, un número limitado de reproducciones de obras publicadas e inéditas y a las que el público puede acceder legalmente, independientemente de su formato.

2. Las reproducciones de la obra previstas en el apartado a) se destinarán a fines no lucrativos o se efectuarán cuando su fin lo justifique, y no causarán un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular del derecho.

3. La autorización a la que se alude en el apartado a) abarcará la enseñanza, la investigación y la enseñanza a distancia.

Disposiciones comunes

Artículo 16: Los programas informáticos

Las Partes Contratantes establecerán excepciones y limitaciones en relación con los programas informáticos a fin de que sean compatibles entre sí y garanticen la reserva.

Artículo 17: Limitaciones y excepciones de los derechos conexos

Se aplicarán *mutatis mutandis* las excepciones y limitaciones contempladas en el presente Tratado a los derechos conexos.

Artículo 18: Neutralización de las medidas tecnológicas

Las Partes Contratantes se asegurarán de que los beneficiarios de las excepciones y limitaciones que se establecen en el artículo 2 tengan los medios de disfrutar de la excepción en los casos en que una obra sea objeto de medidas tecnológicas de protección, lo que incluye, cuando sea necesario, el derecho a neutralizar la medida tecnológica de protección para que la obra sea accesible.

Artículo 19: Relación con cualesquiera contratos

Toda disposición contractual contraria a la aplicación de las excepciones y limitaciones que se establecen en el presente Tratado se considerará nula e inválida.

Artículo 20: Importación y exportación de obras

Las Partes Contratantes se asegurarán de que en la importación y exportación de obras se cumplan las condiciones que se estipulan en el presente Tratado, y tomarán las medidas necesarias para que se permita, sin la autorización del titular del derecho de autor, lo siguiente:

- a) la exportación a otro país de toda versión de una obra o reproducción de la obra que toda persona u organización en un país tenga derecho a poseer o hacer en virtud de lo dispuesto en el presente Tratado; y
- b) la importación en otro país de esa versión de una obra o reproducciones de la obra por una persona o institución que pueda actuar conforme a lo dispuesto en el presente Tratado.

Artículo 21: Obras huérfanas

1. Se permitirá a los beneficiarios mencionados en el artículo 2 del presente Tratado reproducir y utilizar la obra, así como material protegido por derechos conexos, cuando no se pueda identificar o ubicar al autor tras una indagación razonable.
2. Corresponderá a la legislación nacional determinar si se exigirá el pago de una remuneración por determinados usos comerciales de una obra, así como de material protegido por derechos conexos, cuando no pueda identificarse al autor o al titular del derecho tras una indagación razonable.

Artículo 22: Conferencia de las Partes

1. Se creará una Conferencia de las Partes entre las Partes Contratantes del presente Tratado. La Conferencia de las Partes será el órgano plenario y supremo del presente Tratado.
2. La Conferencia de las Partes se reunirá en sesión ordinaria cada cinco años. Podrá reunirse en sesión extraordinaria si así lo decide o a solicitud de por lo menos un cuarto de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes adoptará su propio reglamento.
4. La Conferencia de las Partes cumplirá, entre otras, las siguientes funciones:
 - a) considerar las posibles medidas para fomentar la aplicación del presente Tratado o modificarlo, incluida la elaboración de protocolos facultativos; y
 - b) tomar cualesquiera otras medidas que considere necesarias para impulsar los objetivos del presente Tratado.

Artículo 23: Protocolos facultativos

Las Partes Contratantes tendrán derecho a proponer protocolos facultativos al presente Tratado, respecto de medidas tales como:

- a) la armonización de obligaciones u ofertas para promover normas técnicas, requisitos de compatibilidad o medidas de regulación para mejorar el acceso a obras y comunicaciones;
- b) colaboración en materia de financiación para favorecer la digitalización y distribución de obras; u
- c) otras medidas necesarias para lograr una mayor igualdad de acceso a los conocimientos y a las comunicaciones.

Disposiciones finales

Artículo 24: Procedimiento para ser Parte en el Tratado

1. Todo Estado miembro de la OMPI podrá ser Parte en el presente tratado mediante:
 - a) su firma seguida del depósito del instrumento de ratificación, o
 - b) el depósito de un instrumento de adhesión.
2. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán en poder del Director General de la OMPI.

Artículo 25: Entrada en vigor del Tratado

1. El presente Tratado entrará en vigor tres meses después de que diez Estados hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión.
2. Todo Estado que no sea parte en el presente Tratado en el momento de su entrada en vigor de conformidad con el apartado 1) quedará obligado por el presente Tratado tres meses

después de la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 26: Denuncia

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación dirigida al Director General de la OMPI.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de que el Director General de la OMPI haya recibido la notificación.

Artículo 27: Firma e idiomas

1. El presente Tratado se firmará en un sólo ejemplar original en español, francés e inglés, y tendrá carácter oficial en los demás idiomas oficiales de las Naciones Unidas (árabe, chino y ruso), considerándose igualmente auténticos los seis textos.
2. El presente Tratado quedará abierto a la firma, en Ginebra, hasta el 31 de diciembre de xxx.

Artículo 28: Funciones de depositario

1. El ejemplar original del presente Tratado, cuando deje de estar abierto a la firma, se depositará en poder del Director General de la OMPI.
2. El Director General de la OMPI certificará y transmitirá un ejemplar del presente Tratado a los gobiernos de todos los Estados Contratantes.
3. El Director General de la OMPI registrará el presente Tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.
4. El Director General de la OMPI certificará y transmitirá dos ejemplares de toda modificación del presente Tratado a los gobiernos de todos los Estados Contratantes y, previa petición, al gobierno de cualquier otro Estado.

Artículo 29: Notificaciones

El Director General de la OMPI notificará a los gobiernos de todos los Estados miembros de la OMPI:

- a) las firmas efectuadas de conformidad con el artículo 29;
- b) el depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión de conformidad con el artículo 25;
- c) la fecha de entrada en vigor del presente Tratado;
- d) las denuncias recibidas en aplicación del artículo 28.

[Fin del documento]